



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 080014189005-2021-00083C

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. No. 890.300.279-4

DEMANDADO: GIOVANY ANTONIO ACOSTA CLARO C.C. No. 72.200.476

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por: **BANCO DE OCCIDENTE**, en calidad de CEDENTE y **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFP**, en calidad de CESIONARIO, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, la señora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, identificada con la C.C. No. 52.232.672, quien funge como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4, parte demandante CEDENTE, y el señor CHRISTIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con la C.C. No.1.019.084.038, quien obra en calidad de Apoderado Especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, identificado con NIT. 900.531.292-7, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.520.484-7, quien en adelante se denominara EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GIOVANY ANTONIO ACOSTA CLARO, identificado con la C.C. No. 72.200.476, celebraron contrato de cesión de crédito, mediante el cual cede a favor de la cesionaria los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Asimismo, de acuerdo con artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo. En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; como también están acreditando la notificación al deudor como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, dado que la notificación se efectuó por fijación en lista el día 26 de septiembre de 2023, con fecha de inicio del término 27 de septiembre de 2023 y fecha fin término del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con actuación de seguir adelante con la ejecución.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del crédito presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG identificado con NIT. 900.531.292-7, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.520.484-7, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandada, como lo indica el artículo 295 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, la entidad de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, se tendrá como subrogatario del crédito.

CUARTO: RATIFICAR al abogado Dr. Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C. No. 19.442.005 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 44.659 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, en los mismos términos y condiciones del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE